

NOVEDADES NUEVA GUÍA TÉCNICA DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE INSTALACIONES DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS, RIPCI, 30.03.2022

El Ministerio de Industria ha publicado una nueva Guía Técnica de Aplicación del Reglamento de Instalaciones de Protección contra Incendios (Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo), donde se han integrado los cambios más significativos desde su última revisión en 2018.

Los cambios más importantes añadidos en la nueva Guía Técnica de Aplicación son:

- I) **LA INCLUSIÓN DEL REAL DECRETO 298/2021**, de 27 de abril, por el que se modificaron diversas normas reglamentarias en materia de seguridad industrial (de cuyas novedades ya se informó a los socios con fecha 30 de abril de 2021)
- II) **MARCADO CE:** incluye lo siguiente (sobre responsabilidades de los agentes del mercado, pág. 16)

En todos los casos, el proyectista, instalador y resto de agentes deben comprobar que los productos de construcción que utilizan tienen correctamente colocado el marcado CE, junto con la Declaración de Prestaciones (debiendo comprobar también que las prestaciones declaradas son las adecuadas) y las instrucciones e información de seguridad

- III) **COMENTARIOS ADICIONALES SOBRE LA NORMA 192005-2 INSPECCIONES PERIÓDICAS REGLAMENTARIAS.**
 - i) Se reordena la información relativa a las **instalaciones cuya reglamentación específica no contemplan las inspecciones periódicas:** CTE, instalaciones industriales anteriores al RD2267/2007 y otra reglamentación específica (pág. 36, 37 y 38).

Sobre las instalaciones que deben realizar inspecciones periódicas: Tal y como se indica en el Artículo 22, este aplica a las instalaciones cuya reglamentación específica no contemple las inspecciones periódicas de las mismas. A continuación, se citan las situaciones más frecuentes:

- **CTE DB-SI:** En el momento de la fecha de publicación del RD 513/2017, el CTE no incluía reglamentación específica sobre las inspecciones periódicas de las instalaciones de protección contra incendios. En consecuencia, aquellas instalaciones y edificios a los que sea de aplicación el CTE deberán cumplir con lo indicado en el presente Capítulo V.
- **RSCIEI:** Para los establecimientos industriales a los que aplique el RD 2267/2004, por el que se aprueba el Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos

industriales, no les aplicará el Capítulo V del presente reglamento (ya que en el RD 2267/2004 se contemplan inspecciones periódicas en su Capítulo III). No obstante, a los establecimientos industriales que no les aplique el RD 2267/2004 en virtud de su Disposición transitoria única, en este caso sí que les será de aplicación el presente Capítulo V.

• Otra reglamentación específica: Para los casos de establecimientos e instalaciones a los que les aplique otra reglamentación específica en la que se regulan las dotaciones de instalaciones de protección contra incendios (PCI) y también se contemplan inspecciones periódicas de todo el establecimiento/instalación, en dichas inspecciones específicas deben inspeccionarse también las instalaciones de PCI asociadas. Este es el caso, por ejemplo, de APQ e IP-04. El organismo de control que realice la inspección de las instalaciones de PCI dentro de la inspección periódica específica debe disponer de los procedimientos y estar acreditado para realizar estas tareas. Las comprobaciones que se deben realizar a las instalaciones de PCI durante dichas inspecciones periódicas específicas tendrán el mismo alcance que las que se realizarían si la inspección se realizara conforme al presente reglamento, y deben incluir todas las instalaciones de PCI asociadas al lugar. Asimismo, las comprobaciones realizadas deben quedar
MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO GUIA TÉCNICA DE APLICACIÓN: REGLAMENTO DE INSTALACIONES DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS (REAL DECRETO 513/2017) Revisión: 3 Fecha: marzo 2022 Página: 37 de 96 reflejadas en los documentos generados en la inspección (hojas de campo/registros primarios, informes, actas de inspección). Si el organismo de control no dispusiera de los procedimientos para realizar estas tareas, la inspección periódica deberá completarse con una inspección con el mismo alcance técnico de las inspecciones contempladas en el Artículo 22, realizada por un organismo de control acreditado para la aplicación de este reglamento. En cualquiera de los casos anteriores la periodicidad de las inspecciones corresponderá con la indicada en la reglamentación específica correspondiente y no les será aplicable lo dispuesto en el Artículo 22 del RIPCI.

Por otra parte, se debe tener en cuenta que ciertos equipos de protección contra incendios pueden llegar a tener al menos Categoría I según el RD 2060/2008, Reglamento de equipos a presión, por lo que deberán también pasar las inspecciones establecidas en dicho reglamento

- ii) Sobre el **contenido de las inspecciones** incorpora un párrafo donde se cita la UNE19200-5:2021

Para facilitar y alinear la actuación de los organismos de control, se ha elaborado la siguiente norma que aborda el contenido de estas inspecciones: UNE 192005-2:2021, Procedimiento para la inspección reglamentaria. Seguridad contra incendios. Parte 2: Instalaciones de protección contra incendios.

- iii) Para **locales de riesgo especial** incorpora el siguiente párrafo:

En los casos donde existan zonas o locales de riesgo especial alto, se deberá realizar la inspección periódica a dicha zona o local (no siendo necesario realizarla al resto del edificio, siempre que este esté incluido en las excepciones del punto 2 y que además esté sectorizado de la citada zona o local de riesgo especial alto). En todo caso, cuando una zona o local tenga que ser inspeccionada, lo serán también las instalaciones que estén vinculadas a esta (por ejemplo, el sistema de abastecimiento de agua que abastece a los sistemas instalados en dicha zona, las instalaciones de las vías de evacuación vinculadas a dicha zona, etc.).

IV. - MANTENIMIENTO MÍNIMO DE LAS INSTALACIONES DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS, PUNTO 10 RELATIVO A CONEXIÓN REMOTA A CENTROS DE GESTIÓN DE MANTENIMIENTO

Se cambia todo el contenido de la aclaración. Se **distingue** entre **servicios asociados al mantenimiento** en los que no es obligatorio la EN 54-21 de los **servicios para la transmisión de alarmas** para la emergencia en los que sí es obligatorio la aplicación de la EN 54-21 (Pág. 76 ANEXO II)*

Aclaración: Existen dos tipos de servicios diferenciados:

Servicios asociados al mantenimiento, que gestionan la información de centrales y sistemas de PCI con el fin de mejorar el mantenimiento presencial (tablas I, II y III del Anexo II), así como la gestión de averías, asistencias y respuesta del mantenedor contra incendios. Estos servicios se realizan por empresas mantenedoras y pueden desarrollarse a través de plataformas que gestionan la información requerida, las cuales deben garantizar una buena comunicación entre equipos y cumplir con las medidas necesarias para mantener la seguridad de las comunicaciones. Estos sistemas no tienen por objeto comunicar alarmas o señales para la emergencia a los servicios de emergencias (bomberos, etc.).

Servicios para transmisión de alarmas para la emergencia, que son gestionados por centros receptores de alarma de incendio, y que se encargan de la gestión y verificación de las posibles alarmas con personal formado al efecto para su transmisión a los servicios de emergencias. Los equipos de transmisión de alarmas y avisos de fallo a utilizar para estos servicios de transmisión de alarmas de emergencia deben cumplir con la norma UNE-EN 54-21 y contar con marcado CE, tal como indica el Anexo I.

- Mas información pincha [aquí](http://www.tecnifuego.org). www.tecnifuego.org